CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/11/2025 16:55:36,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

REPUBLICA DEL PERU
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/12/2025 12:13:43,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL
JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PEÑA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/12/2025 05:24:54,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU 20159981216 soft
Fecha: 11/12/2025 13:02:59,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL
JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 8/12/2025 17:57:57,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/12/2025 16:42:04,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 275-2024/MADRE DE DIOS
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Tutela de derechos. Desestimación
***Sumilla* 1**. El artículo 71, apartado 4, del Código Procesal Penal estipula que el remedio de tutela puede plantearse cuando no se respetan los derechos fijados en su apartado 2, así como cuando otros derechos no son acatados, o es pasible de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales. **2.** En tal virtud, de un lado, la vía escogida no es la pertinente y, de otro lado, los fundamentos fácticos de su pretensión no tienen mérito para ser aceptadas. El *iudex a quo* ha dado respuesta a los fundamentos de la pretensión de tutela plantado. La motivación de la resolución impugnada es completa, clara y racional.

–AUTO DE APELACIÓN SUPREMO–

Lima, veintiocho de octubre de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por la encausada PIEDAD MAGDALENA TALLEDO GUARDERAS contra el auto de primera instancia de fojas ciento ochenta y ocho, de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, que declaró infundada su solicitud de tutela de derechos; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de prevaricato en agravio del Estado.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. *DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL*

PRIMERO. Que a la encausada recurrente PIEDAD MAGDALENA TALLEDO GUARDERAS se le atribuye la emisión de dos resoluciones ilegales, de catorce de enero de dos mil veintiuno y de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, en relación a un beneficio penitenciario del condenado Leonidas Breshnev Cuadros Villavicencio. En el año dos mil veinte se inició ante su Juzgado un procedimiento de beneficio penitenciario de semilibertad a favor del referido condenado, cuando estaba vigente el artículo 50 del Código de Ejecución Penal, que preceptuaba que no son procedentes los beneficios penitenciarios de semilibertad, así como tampoco lo son para aquellos internos que se encuentran condenados por la comisión justamente de los delitos previstos en el artículo 297 del Código Penal –en adelante, CP–. Asimismo, el artículo 11 del Decreto Legislativo 1513, de cuatro de junio de dos mil veinte, estableció

que el beneficio penitenciario de semi libertad y de liberación condicional no procede en los supuestos de exclusión previstos en el artículo 50 del Código de Ejecución Penal, entre ellos para los condenados por delito tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado por artículo 297 del CP. La encausada PIEDAD MAGDALENA TALLEDO GUARDERAS al emitir las resoluciones 04 y 25 de catorce de enero de dos mil veintiuno y veinte de septiembre de dos mil veintiuno, respectivamente, declaró fundado el beneficio penitenciario de semilibertad a favor del condenado, pese a que no era procedente.

§ 2. *DEL REMEDIO PROCESAL DE TUTELA*

SEGUNDO. Que la encausada recurrente PIEDAD MAGDALENA TALLEDO GUARDERAS por escrito de fojas dos, de trece de marzo de dos mil veintitrés, número de escrito 001-2024, planteó el remedio procesal de tutela de derechos, en cuya virtud solicitó la exclusión de hechos falsos imputados y del material probatorio obtenido ilícitamente. Alegó que el fiscal responsable tiene conocimiento que los hechos derivan de un incidente de beneficio penitenciario tramitado en temporada de la COVID-19 y no del expediente principal, el que tiene calidad de cosa juzgada, esto en cuanto a la delimitación de los hechos, por tanto, la Fiscalía inició una irregular investigación en función a hechos falsos; que los jueces superiores emitieron sentencia absolutoria de los investigados en el proceso principal mencionado por tráfico de drogas y otros delitos; en tal sentido, por principio de confianza, el secretario especialista de extinción de dominio redactó ambos autos de semilibertad, pudiendo tener responsabilidad administrativa por negligencia y porque no tenía especialización en el área penal; que la falta de motivación no es delito y que para el trámite que le dio al incidente de beneficios penitenciarios en calidad de magistrada solo tuvo a la vista el incidente y no el expediente principal; que los jueces superiores [en apelación] no señalaron que no era viable este beneficio penitenciario, todo lo contrario, indicaron que los elementos presentados en la carpeta del INPE de Cusco eran ilegibles y que se debería volver a motivar; que el fiscal a cargo de la investigación ha sido benevolente con el fiscal a cargo de los beneficios penitenciarios por ser hombre y su igual a nivel laboral; que a él se le procesó por delito por omisión mientras que a ella se le procesó por delito de prevaricato.

TERCERO. Que en audiencia se determinó lo siguiente: que el fiscal Daniel Orlando del Carpio Encinas, encargado de la investigación, no es fiscal titular; que a ella no se le notificó debidamente las actuaciones y menos se le permitió acceder a las disposiciones fiscales respectivas; que la investigación presentó elementos de convicción, que tienen que ver con el beneficio penitenciario otorgado (en ese sentido se vulnera el derecho de defensa),

porque hasta el día de hoy no se recibe ninguna prueba; que presentó incluso pruebas de idoneidad como son el párroco; que se vulneró el derecho de defensa, pues quien le notificaba vía WhatsApp las providencias lo hacía sin el acompañado; que a su co-investigado fiscal antidrogas sí le ha tomado los elementos de convicción que presentó, de manera eficiente y responsable; que, sin embargo, cuando concurría al Despacho Fiscal no le tomó la declaración el fiscal Daniel Orlando del Carpio Encinas sino que delegó las funciones a su asistente; que el cuaderno de beneficio penitenciario ha sido formado por el Instituto Nacional Penitenciario de la ciudad de Cusco es un abuso por parte del fiscal Daniel Orlando del Carpio Encinas, ya que cuando le han suspendido fue a revisar la carpeta y no le han dado la información; que se le está discriminando como mujer; que el citado fiscal no actuaba con imparcialidad porque ya conocía de este beneficio; que el beneficiario puedo presumir de que esa denuncia anónima podría haberla realizado su persona; que los jueces superiores [en apelación] no señalaron que no era viable este beneficio penitenciario, todo lo contrario señalaron que los elementos presentados en la carpeta del INPE de Cusco eran ilegibles y que se debería volver a motivar.

§ 3. *DE LA RESOLUCIÓN APELADA*.

CUARTO. Que, realizada la audiencia de tutela, conforme consta en acta de audiencias de fojas ciento setenta y siete, de once de abril de dos mil veinticuatro, el juez superior dictó el auto de tutela de derechos de fojas ciento ochenta y ocho, de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, que declaró infundada la tutela de derechos. Consideró que:
∞ **1.** Respecto a las facultades del fiscal investigador Daniel Orlando del Carpio Encinas, en el sentido de que no está legitimado para realizar la investigación, no resulta atendible por cuanto en su condición de Fiscal adjunto al superior tiene las prerrogativas que la Ley Orgánica del Ministerio Público le confieren.
∞ **2.** El cuestionamiento de que no habría sido debidamente notificada, decae con la verificación objetiva de la carpeta fiscal (recientemente remitida) en la que se aprecia objetivamente que fue notificada desde la disposición que daba inicio a la investigación preliminar, además sucesivamente era notificada con las providencias de la investigación. Prueba de ello es que sus escritos fueron atendidos –independientemente del contenido lacónico de los mismos– con los cuales en algunos casos se aceptaba sus argumentos. Ahora bien, es objetivo verificar que la misma recurrente rindió su declaración en sede fiscal, en la que no dejó constancia de la irregularidad que hoy señala.
∞ **3.** Con relación a las pruebas y, entre ellas, pruebas de idoneidad, incluso puede ofrecerlas en etapa intermedia antes y en audiencia de control de acusación (aun no realizada).

∞ **4.** Si bien se procesó como ilícito el delito de prevaricato, no es atendible para este control vía tutela los argumentos en el sentido que el cuaderno de beneficio fue formado por el Instituto Penitenciario de la ciudad de Cusco; que la denuncia de un presunto abuso por parte del fiscal Daniel Orlando del Carpio Encinas debe analizarse como medios de defensa formal o sustancial en el estadio correspondiente.
∞ **5.** En lo concerniente a que no se le brindó la información en la oportunidad en que acudió a sede fiscal, los argumentos no han sido expuestos acuciosamente. El otro extremo, en orden a que el fiscal Daniel Orlando del Carpio Encinas no actuaba con imparcialidad porque ya conocía de este beneficio y que puede presumir que esa denuncia anónima podría haberla realizado su persona, ello no es una manifiesta vulneración a derechos fundamentales, sin embargo, de invocarse afectaciones de carácter administrativo disciplinario, queda a salvo y expedito su derecho de acudir al órgano de Control del Ministerio Público.
∞ **6.** De todo lo expuesto al no justificarse evidente vulneración a la garantía constitucional del debido proceso y afectación a derechos fundamentales vía ejercicio de tutela, no cabe amparar este remedio.

§ 4. *DEL RECURSO DE APELACIÓN*

QUINTO. Que la encausada PIEDAD MAGDALENA TALLEDO GUARDERAS interpuso recurso de apelación, el mismo que fue concedido por auto superior de fojas doscientos quince, de dos de julio de dos mil veinticuatro. La citada encausada en su recurso de apelación de fojas doscientos, de uno de julio de dos mil veinticuatro, instó se revoque o, alternativamente, se anule el auto de primera instancia. Alegó que se le nombró como juez penal pese a que era especialista en civil; que se tipificó hechos falsos; que en las resoluciones cuestionadas mediaron errores materiales, pero no delito; que no se contestaron los agravios que presentó; que los fiscales de Tambopata no son los competentes para esta investigación; que se ejerció violencia psicológica contra ella y no se respetaron sus derechos.

§ 5. *DEL TRÁMITE EN LA CORTE SUPREMA*

SEXTO. Que, concedido el recurso de apelación, elevado el expediente a este Supremo Tribunal, previo trámite de traslado, se declaró bien concedido por Ejecutoria de Calificación de fojas cincuenta y dos, de catorce de enero de dos mil veinticinco. Por decreto de fojas cincuenta y siete, se señaló la fecha para la audiencia de apelación.
∞ Por escrito de fojas treinta y nueve, de trece de marzo de dos mil veinticinco, presentado ante esta sala Suprema por la recurrente, remitió copia simple de una disposición de archivo consentido de su investigación de

fojas cuarenta y cuatro del cuaderno de la Apelación 293-2024, de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, ordenada en la carpeta fiscal 3605014801-2022-196-0, mediante la cual el fiscal Daniel Orlando del Carpio Encinas declaró consentida la disposición de no procedencia de formalización y continuación de la investigación preparatoria en el extremo del delito de cohecho pasivo específico, así como la disposición quince de la misma carpeta de fojas cuarenta y cinco, de diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, debido a que no se determinó un presunto acto de corrupción, no existen medios probatorios suficientes que justifiquen válidamente dicho delito, lo único con lo que se cuenta con una versión anónima que no permite establecer tipicidad.
∞ El delito archivado es de cohecho activo especifico, no de prevaricato.

SÉPTIMO. Que la audiencia se realizó con la intervención de la defensa pública de la encausada recurrente PIEDAD MAGDALENA TALLEDO GUARDERAS, doctor Carlos Robles León, de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Ellide Secilia Hinojosa Cuba, del abogado de la Procuraduría Pública, doctor Franz Sandoval Rojas. También informó oralmente la propia encausada. Así consta del acta respectiva.
∞ Concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar, votada la causa en sesión secreta y obtenido el número de votos necesarios, corresponde pronunciar el presente auto de apelación suprema.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en apelación estriba en determinar si se tipificó hechos falsos; si se contestaron los agravios que presentó; si los fiscales de Tambopata no son los competentes para esta investigación; si se ejerció violencia psicológica contra ella y no se respetaron sus derechos.

SEGUNDO. Que el artículo 71, apartado 4, del Código Procesal Penal estipula que el remedio de tutela de derechos puede plantearse cuando no se respetan los derechos fijados en su apartado 2, así como cuando otros derechos no son acatados, o es pasible de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales.

TERCERO. Que si se afirma la comisión de un presunto delito de prevaricato corresponde la investigación al Ministerio Público y, como se está ante un delito de función cometido por un juez de primera instancia, corresponde la intervención de la Fiscalía Superior y de un juez superior de la Investigación Preparatoria. No se advierte, como señaló el Juzgado Superior de la Investigación Preparatoria, que no se notificaron los anexos de las providencias y disposiciones dictas por la Fiscalía. De igual manera, tampoco

se colige que su declaración indagatoria se realizó con la intervención de un integrante de la Fiscalía que no era el habilitado (no se efectuó constancia en ese sentido alguna al finalizar la diligencia).
∞ El cuestionamiento de falta de imparcialidad (objetividad para el caso de los fiscales), tiene una vía específica: acudir al fiscal superior en grado para pedir su exclusión (*ex* artículo 62 del CPP), sin que de las actuaciones conste que se trasgredió un derecho concreto de la recurrente. De otro lado, la falta de piezas procesales (actuaciones, actas, declaraciones, documentos, etcétera) en el incidente de ejecución o en el proceso penal por razón de la función pública no es un supuesto de falta de objetividad del fiscal, para lo cual la propia encausada está en la posibilidad de formular las solicitudes de medios de investigación en orden a su estrategia defensiva.
∞ Asevera la encausada PIEDAD MAGDALENA TALLEDO GUARDERAS que la Fiscalía le imputa hechos falsos, es decir, hechos que no fluyen de su actuación como jueza en el incidente de ejecución de beneficio penitenciario de semi libertad. Empero, no se trata de la afectación de un derecho que demanda una resolución correctora, sino de una alegación de mérito, de negación de los cargos, que integra el objeto del proceso y dato clave de la estrategia defensiva que la recurrente debe desarrollar.
∞ También se aduce que se ejerció violencia psicológica contra ella. Se trata de un cargo que no solo no tiene una mínima base indiciaria, sino que no es pertinente hacerlo en sede de tutela de derechos, pues tiene su propia vía autónoma de ejercicio.
∞ Consta, además, que se archivó el delito de cohecho pasivo específico seguido en su contra, al igual que contra el señor fiscal que intervino en ese procedimiento penal de ejecución. No se archivó la causa por delito de prevaricato materia de este incidente.
∞ Por último, se cuestionó y abundó en la audiencia que el fiscal superior formuló acusación directa en vez de emitir una disposición de formalización de la investigación preparatoria. Ahora bien, es claro que es una opción de la Fiscalía, según el mérito de lo que se tiene acopiado en la investigación preliminar, escoger una u otra alternativa, conforme al artículo 336, apartado 4, del CPP, más allá de que se requiere de una previa autorización de la Fiscalía de la Nación por imperio del artículo 454, apartado 1, del CPP. Cabe acotar que emitida la acusación se entiende que culminó el procedimiento de investigación preparatoria. Por tanto, en todo caso, será en el procedimiento intermedio, la oportunidad procesal para cuestionar esta posibilidad.

CUARTO. Que, en tal virtud, de un lado, la vía escogida no es la pertinente y, de otro lado, los fundamentos facticos de su pretensión no tienen mérito para ser aceptadas. El *iudex a quo* ha dado respuesta a los fundamentos de la pretensión de tutela plantado. La motivación de la resolución impugnada es completa, clara y racional.

QUINTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, apartado 1, del CPP. No cabe su imposición por tratarse de una resolución interlocutoria.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la encausada PIEDAD MAGDALENA TALLEDO GUARDERAS contra el auto de primera instancia de fojas ciento ochenta y ocho, de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, que declaró infundada su solicitud de tutela de derechos; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de prevaricato en agravio del Estado. En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia. **II. ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Juzgado Superior de la Investigación Preparatoria, al que se remitirán las actuaciones. **III. DISPUSIERON** se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial; registrándose. **INTERVINO** el señor Campos Barranzuela por licencia del señor Luján Túpez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

CSMC/YLPR